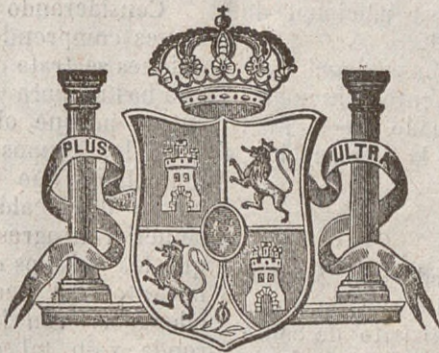


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia de D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Estadística.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de poner en manos de S. M. la Reina un ejemplar del *Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858*, que acaba de imprimirse; y S. M. se ha servido mostrarse satisfecha de esta nueva prueba de la laboriosidad y celo de la Comision de Estadística general, mandando que se distribuya el *Anuario* á los Cuerpos colegisladores y á los Jefes de las altas dependencias del Estado, y que se ponga á la venta pública al precio de su costo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha expuesto D. Joaquin Calbeton, Fiscal de la Audiencia Pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á reserva de utilizar sus buenos servicios, y entendiéndose su cesantia desde el dia 10 de Mayo último en que terminó la licencia de que disfrutaba en la Peninsula.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Fiscalia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Joaquin Calbeton, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Reales decretos de 1.º del actual ha tenido á bien S. M. la Reina: Declarar cesante á D. Estéban Perez Tafalla, Alcalde Mayor de Albay, de término, en Filipinas, á contar desde el dia 12 de Agosto del año próximo en que terminará el plazo de sus servicios.

Nombrar para esta Alcaldia, que entrará á servir en la misma fecha, á D. Manuel Pineda, Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, propuesto en primer lugar por el Gobernador Presidente y por el Real Acuerdo.

Y para esta plaza de Abogado auxiliar, á Don Antonio Dávila Fiscal que ha sido de novelas, en Madrid.

Por Reales decretos de 5 de Julio último:

Nombrar Dean de la Iglesia metropolitana de Cuba á Don Joaquin Fernandez Magáz, dignidad de Chantre de la misma Iglesia.

Para esta dignidad á D. Agapito de Silva, Canónigo Penitenciario de la misma.

Para esta Canongia á D. Modesto Negueruela, Licenciado en sagrada Teologia y Cura párroco de Menasalbas, en la Diócesis de Toledo.

Y para una Racion vacante en la misma Metropolitana de Cuba, á Don Fulgencio Gutierrez, Fiscal de la Vicaria eclesiástica de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de al Guerra dice hoy al director general de Administracion militar lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 6 del actual en la que, con presencia de una consulta que le ha dirigido el Intendente militar de este distrito relativa á la falta de armonia entre el precio de compra y el designado en 1.º del mismo para los beneficios de los artículos del suministro de provisiones durante el tercer trimestre de este año, expone á V. E. de acuerdo con el parecer de la Intervencion general, lo conveniente y necesario que es aminorar el período de dicho señalamiento á mas corto plazo que el designado en la Real orden de 6 de Abril último, para conseguir la absoluta relacion que debe haber entre las compras que ejecuta la Administracion militar y la virtual que resulta del sistema de beneficios; proponiendo ademas, para ampliar las ventajas que de él reportan al Erario y á los cuerpos preceptores, que se reduzca la baja del 10 por 100 determinada en favor del primero por la regla 9.ª de la Real Instruccion del año último á solo el 8.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que las reglas 9.ª y 10 de la citada instruccion, se modifiquen en los términos que expresa la adjunta nota, siendo la voluntad de S. M., de conformidad tambien con lo que V. E. propone, que estas modificaciones han de tener efecto desde el mes siguiente al en que se reciba la presente Real orden en las Intendencias militares de los distritos, y que la reclamacion que los cuerpos hayan de hacer del beneficio de raciones, tenga lugar en

los términos que marca la citada instruccion de 30 de Agosto, y precisamente en los dias desde el 6 al 20 de cada mes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859.—El mayor, Francisco Uztariz — Señor....

Modificaciones de las reglas 9.ª y 10 de la Instruccion de beneficios de 30 de Agosto de 1858, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

REGLA 9.ª

Los precios que deberán abonarse por las raciones de pan y pienso que se beneficien, serán cuando el servicio esté contratado, los mismos que se satisfagan al asentista con la deduccion del 8 por 100 en favor del Estado. De ello se dará conocimiento al empujar á regir cada contrata al Capitan general del distrito para que los haga saber en la orden de la plaza y llegue á noticia de todos los que tengan derecho al beneficio expresado.

REGLA 10.

Si el servicio de provisiones se hallare á cargo directo de la Administracion militar, el beneficio se hará á los precios del coste de Administracion con la misma rebaja del 8 por 100 que se expresa en la regla anterior. Dichos precios se fijarán por la Junta de subsistencias del distrito respectivo dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por factorias ó puntos de suministro, y regirán durante el mismo. Para señalarlos servirán de base las compras verificadas en el mes anterior con aumento del 3 por 100 por gastos de Administracion, teniéndose presente en cuanto al pan el producto que esté regulado á cada fanega de trigo ó arroba de harina en cada distrito ó punto de factoria.

En el caso de que por alguna de estas no se hubiesen realizado compras en el mes anterior al del señalamiento en razon á estarse consumiendo repuestos existentes en ella, servirá de tipo para la fijacion de precios el coste que hubiesen tenido las especies segun las últimas relaciones de compras, y en el primer mes del suministro el de los acopios ejecutados para empezar á realizarlo.

Madrid 11 de Julio de 1859.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 5 del actual, al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida desde esta corte por D. Eusebio Perez Albeniz, Contador cesante de Aduanas, en la que, á consecuencia de haberse negado V. E., fundado en la Real orden de 26 de Enero de 1857, á que por esa Capitania general se le redacte la hoja de sus servicios militares, solicita se autorice á V. E., á fin de que, con presencia de los documentos que acompaña, se le redacte dicho documento por los servicios militares que prestó en la Milicia Nacional expedicionaria desde Madrid á Cádiz en el año de 1825, por lo cual le fué expedido Real despacho de uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subteniente de ejército.

«Enterada S. M., y conformándose con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al particular en su acuerdo de 19 de Julio próximo pasado, al propio tiempo que por su resolución de 31 del citado mes de Julio, se ha servido autorizar á V. E., para que en vista de los adjuntos documentos se redacte al interesado, por esa Capitania general, una hoja de servicios en que se le acredite el tiempo sencillo y doble que en el año de 1825 estuvo movilizado desde su salida de esta corte hasta 1.º de Octubre del mismo año; es su soberana voluntad que la citada Real orden de 26 de Enero de 1857, no se entienda aplicable á los Milicianos Nacionales movilizados con respecto al tiempo sencillo y doble servido durante la movilizacion, al cual puedan tener derecho segun las disposiciones vigentes, puesto que considerándose servicio puramente militar el que en tales casos se presta, es justo que á los que lo hayan hecho, se les dé por el ramo de Guerra un documento en que lo acrediten para los usos que les convenga, aun cuando con posterioridad no hayan tenido ingreso en el ejército, ni en cuerpos francos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 25 del actual al Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á V. E. el permiso que solicita por el tiempo que le sea necesario, para pasar á las provincias de Santander y Oviedo con objeto de tomar los baños termales de la Hermita, quedando encargado del despacho de esa Direccion general, durante la ausencia de V. E., el Brigadier Secretario de la misma Don Salvador Valdés.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado Don Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes

por el distrito de Felanitx, en la provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado Don Manuel Rancés y Villanueva el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, en la provincia de Canarias, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las ordenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion que solicitó para procesar á Salvador y José Perez, Alguaciles del Ayuntamiento de Agres:

«Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados Alguaciles, encontraron un grupo de hombres, á los cuales dió la voz de alto, mandándoles echar al suelo las montas; y como desobedecieran á la Autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconocieran la del Alcalde, los Alguaciles se adelantaron de orden del Teniente de Alcalde, segun el mismo declara, para hacer respetar sus ordenes:

«Que se promovió entonces confusion, huyendo alguno de los del grupo, y dirigiéndose otros hácia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados Alguaciles, segun se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante 12 dias:

«Que si bien el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, dió auto de sobreseimiento, fue este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los Alguaciles obraran en virtud de obediencia debida y pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los precedimientos, el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiende que los Alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil.

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del art. 3.º del Código penal vigente, segun los que estan exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlos, los que obran

en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su oficio ó cargo, y por último, los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los Alguaciles á quienes se trata de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avanzar hácia los grupos la orden que su Jefe inmediato, que era á la sazón el Teniente de Alcalde, dice les dió, y no cometieron agresion alguna, toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hácia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar.

Las Secciones opinan que debe confirmarse, la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 28 del mes anterior que la correspondencia y periódicos de las líneas de Aragon y Francia por Soria, se dirija por el ferro-carril hasta Guadalajara, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, como consecuencia de aquella medida, proceda V. I. á hacer en los itinerarios de aquellas líneas y en los de las transversales que enlacen con ellas, las alteraciones que sean procedentes; en el concepto de que, los correos saldrán de esta corte desde el dia 6 del actual en el tren que parte de la estacion á las ocho y diez minutos de la noche; y de Guadalajara, el de Aragon á las seis y treinta minutos de la mañana, y el de Francia á las diez de la misma. Dado en Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que desde 1.º de Setiembre próximo se expendan al público los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real 10 maravedís cada cigarro; Regalia superior, un real idem; Regalia comun, 28 mrs. id.; media Regalia, 24 mrs. id.; Marca regular, 16 mrs. id.; Damas, 12 mrs. id., y las Panetelas, 17 mrs. id.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que las diferencias de más, que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone en especie.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1859.—Salaverria. Señor Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris, y Llorens; D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Señor Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 cénts., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomás Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/2, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 59 cénts., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia De Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Cabrera y Aguirre, registrador de la mina titulada *Tonta*, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal sobre que se declare sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la citada mina, y mandó siguiese sus trámites el expediente de la *Precipitada*, que pertenece á la sociedad minera Aragonesa de Torrelapaja:

Visto. Vistos los expedientes de registros de las minas Tonta y Precipitada, instruidos en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Primero. Que solicitado el registro de la segunda de dichas minas un día antes que se presentase igual solicitud respecto á la primera, se practicó el correspondiente registro por el Ingeniero del distrito, y resultó de esta diligencia, que las dos minas distaban próximamente la una de la otra por la parte del Sur 250 varas, no pudiendo señalarse terreno franco á la Tonta, sin que conviniese la Precipitada en la particion de dichas 250 varas entre ambas.

Segundo. Que habiendo indicado el Ingeniero en su informe, que ya habian convenido en ello, las dos minas, se admitió el registro de una y otra; mas por parte de la Precipitada se presentó escrito de oposicion á la admision del registro de la Tonta, que por equivocacion no fué unido al expediente de la misma, sino al de aquella.

Tercero. Que á consecuencia de ello el expediente de la Tonta pudo seguir su curso sin obstáculo, y se siguió hasta verificarse su demarcacion; en cuyo estado, habiendo hecho nueva oposicion la Precipitada, solicitando la demarcacion para sí, llamándose ambos expedientes el Gobernador, y en su vista, despues de haber hecho constar no haberse realizado el convenio que indicó en su informe el Ingeniero, decretó la remision de aquellos á la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio, consultando qué declaracion correspondia respecto á la validez del registro de la Tonta, rectificacion de la designacion de pertenencia de la Precipitada y demarcacion de la misma.

Cuarto. Que examinados estos antecedentes y sin oír á la Junta facultativa de Minas ni á la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se expidió la Real orden reclamada en estos autos, mandando se desestimase el registro de la Tonta, posterior á la Precipitada, y que continuase su curso el de esta.

Vista la expresada Real orden: Vista la demanda propuesta contra dicha Real orden por el representante del registrador de aquella mina, pretendiendo que se deje sin efecto y declare válido, legal y subsistente el expediente de su representado:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real resolucion reclamada:

Vistas las demas actuaciones que constan en los expedientes gubernativos:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril y el reglamento para su ejecucion de 51 de Julio de 1849:

Considerando que demarcada la mina Tonta, se elevó por el Gobernador el expediente de la misma á mi Gobierno con el de la Precipitada, no con sujecion á lo prescrito en el art. 60 del mencionado Reglamento para resolver definitivamente sobre la concesion, sino consultando si debia declararse nulo el registro de la primera de dichas dos minas, si procedia rectificar la demarcacion de pertenencia de la otra, y si era ó no de estimar la solicitud de su demarcacion:

Considerando que sin duda por haberse reputado de tramitacion la resolucion correspondiente en este caso, se dió la que contiene la Real orden contra que se reclama, sin la previa audiencia de la Junta facultativa de Minas y la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, prevenida en la citada ley y reglamento:

Considerando por todo ello que no

puede calificarse de definitiva la resolucion de la expresada Real orden, ni tener lugar en consecuencia en el presente estado del negocio, la via contenciosa:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olaneta, Don Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Valgornera y D. Manuel de Guillamas, Vengo en declarar improcedente el recurso contencioso en el actual estado de este asunto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 23 de Abril de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL

Circular número 201.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquin Perez Iniesta (á) Chimen, natural de Novelda, vecino que fué de la Puerta, soltero, jornalero, con las señas que se espresan á continuacion, condenado por la Audiencia de Granada á la pena de cadena perpetua, en causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, sobre muerte y robo á Eustaquio Oliver, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion del referido Juzgado, para los efectos que procedan. Albacete 20 Agosto 1859.—Antonio Hurtado.

Señas del reo Joaquin Perez.

Estatura menos de dos varas, muy rehecho y recio de cuerpo, cara redonda, blanco y de buen color, sin patilla ni vigote, edad como unos 25 años, ojos negros, nariz un poco gruesa, boca regular, pelo negro, y sin seña ninguna particular.

Otra núm. 202.

El Sr. Gobernador de Murcia me participa que, en consideracion

al Estado sanitario de aquella ciudad y algunos pueblos de la provincia, ha acordado suspender por ahora la feria que se celebra anualmente en dicha Capital y debia empezar el dia 24 del corriente.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todos, se eviten los perjuicios que pudiesen irrogarse al comercio y á la industria. Albacete 22 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Esta Direccion general, tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública, cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes de la orden circular de 12 de Octubre de 1853, v Real orden de 23 de igual mes de 1857 circularada en 15 de Noviembre del mismo sobre el uso de los recibos de talon. En su consecuencia y al recordar á V. S. la mas estricta observancia de cuanto en ellas se manda, ha acordado prevenirle:

1.º Que bajo su mas estrecha responsabilidad y la del Oficial 1.º Interventor de esa dependencia, cuide de que á los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda, á los Ayuntamientos donde la cobranza se halle á su cargo, se acompañen los recibos de talon del trimestre ó trimestres á que se refieran las partidas fallidas sin que se proponga la aprobacion de ninguno que carezca de este requisito.

2.º Que igual formalidad se observe con respecto á las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones en los repartos y matriculas de las contribuciones ó cesacion en las industrias, debiendo unirse dichos recibos á sus respectivos expedientes.

Y 3.º Que ultimados que sean con su aprobacion, los expedientes de fallidos y bajas cuiden asi bien las Administraciones de inutilizar los recibos á ellos unidos.—Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto hacer conocer á los Señores Alcaldes y recaudadores y demas á quienes corresponda para los efectos que se previenen. Albacete 15 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en comunicacion de 4 del actual me dice lo que sigue.

Con esta fecha dice la Direccion de mi cargo á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia lo siguiente.—Esta Direccion general se ha enterado por el expediente que acompaña V. S. á su oficio de 23 de Julio último, de la negativa de esa Administracion á celebrar conferencias que sancionen la validez del desahucio que de su actual cupo de consumos ha presentado, para el año próximo venidero, el Ayuntamiento de Alcobendas, mediante resultar cubierto el cupo de este pueblo en el año actual por medio de ciertos parcelas y en su vista y considerando:

1.º Que todo desahucio en el impuesto de consumos, como las reclamaciones de agravio en las demas contribuciones, no puede fundarse en cálculos interesados sino en la demostracion legal de un perjuicio real efectivo.

2.º Que la prueba de este perjuicio ha de encontrarse en la documentacion que determinan los artículos 177 y 182 de la Instruccion.

3.º Que la intervencion administrativa en la eleccion municipal de los medios de cubrir el cupo tiene, entre otros objetos el de adquirir los datos precisos para desestimar ó admitir los desahucios.

4.º Que todo desahucio sin la justificacion que demuestre la disminucion de los consumos no puede admitirse sin convertir la facultad de un arbitrio de graves y trascendentales consecuencias.

Por las consideraciones expuestas, la Direccion no solo estima justo y acertado aprobar la conducta de V. S. respecto al pueblo de Alcobendas, sino prevenirle que declare subsistente el cupo actual de todos los que se hallen en igual caso ó sea en el haber presentado el desahucio en el año corriente á pesar de venir cubriendo el cupo de su totalidad sin acudir al repartimiento vecinal, puesto que esta circunstancia basta por sí sola para demostrar la improcedencia de la reclamacion.»

La Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y gobierno en los casos á que corresponda la aplicacion de la preinserta orden en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se comunique por medio de Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia y demas á quienes corresponda para su inteligencia y cumplimiento respectivamente en los casos que ocurran. Albacete 15 de Agosto de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

D. Cirilo Moreno, Alcalde constitucional de la villa de Ayna.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo el amillara-

miento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en el término de doce días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el artículo 14 del reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlos, incurran en la multa de la cuarta parte de los rentos de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, las cuales se le evaluarán de oficio; pagando además los gastos que esta operación ocasionase; y que los que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al ar-

tículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado firmado y sellado en las Salas consistoriales de Ayna á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cirilo Moreno. P. S. M., Luis Ruitort, Srío.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al perito D. Antonio Moya para que dentro del término de treinta días siguientes al en que este anuncio resulte inserto en la Gaceta de Gobierno, se presente ante mi autoridad ó en las cárceles de esta capital á responder á los cargos

que le resultan en la causa que contra él mismo se está instruyendo sobre excesos cometidos al medir y deslindar una Dehesa de los propios del Bonillo, que si lo hiciera, será oído y administrará justicia en lo que la tenga; y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía y señalarán los estrados del Juzgado para que se entiendan con ellos las sucesivas diligencias hasta sentencia ejecutoria y tasación de costas si las hubiere, parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado se forma el presente en Albacete á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Lopez Campos.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Debiendo contratarse doscientas cuarenta y un mil quinientas varas de tela de algodón para sábanas, y quince mil para cabezales, con destino al servicio de utensilios del Ejército en este distrito, se convoca para el efecto á una subasta que tendrá lugar en la Dirección general de Administración Militar y en las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra, á la una del día veinte y cinco del corriente mes, con arreglo á las formalidades y pliego de condiciones que aparecen en la Gaceta del 24 del mismo número 226.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata.

Valencia 17 de Agosto de 1859.
Cayetano Preciado.

4.º Tercio de la Guardia civil.

Provincia de Albacete.

EXTRACTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Julio próximo pasado.

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Pozocañada.	6	Se detuvo un paisano por cortar maderas sin autorizacion.
	8	Otro paisano fué detenido por viajar sin documentos de seguridad.
Matanza.	3	Fué aprehendido un paisano reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alcaráz.
Tobarra.	9	Se recogió una escopeta que usaba su dueño sin licencia.
Ossa.	14	Fueron aprehendidos dos paisanos por robo de una cabra.
Minaya.	25	Se detuvieron tres paisanos que viajaban sin documentos de seguridad.
Yeste.	23	Fué aprehendido un paisano por robo de una reja ocupándole además una escopeta que usaba sin licencia.
Albacete.	29	Lo fueron tambien otros cuatro paisanos por maltratar á otros dos y haber herido á uno de gravedad.
Casas Ibañez.	29	Se contribuyó á sofocar un incendio ocurrido en esta villa.
Chinchilla.		
Villar		
Alpera.		
Almansa.		
Caudete.		
La Gineta.		
La Roda.		
Villarrobledo.		
Barrax.		
Villalgordo del Jucar.		
Tarazona.		
Hellin.		
Cancarig.		
Ontur		
Peñas.		
Letúr		
Elche.		
Fábricas.		
Alcaráz.		
Ballestero.		
Munera.		
Balazote.		
Alatoz.		
Valdeganga.		
		Prestó el servicio del Instituto sin novedad.

RESUMEN.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
6	3	.	.	4	.	2	15

Albacete 3 de Agosto de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

ALBACETE: 1859.—IMPRESA DE LA UNION.